

Ninguna fuerza tiene contra lo expuesto hasta aquí, el hecho de que en algunas naciones esté ya proscrita la pena capital: en primer lugar, porque no ha pasado el tiempo suficiente para poder decir, con toda seguridad, que esta medida ha producido los buenos resultados que de ella se prometían; pues varias de esas mismas naciones han dado otras veces ese paso en la vía del progreso, y han tenido que retroceder á poco tiempo forzadas por la necesidad. Así ha sucedido con la Toscana y la Alemania, si damos crédito á lo que dice Bonneville y Simonet (1) En segundo lugar porque si la medida de que se trata tal vez no presente graves inconvenientes en naciones antiguas, de pequeño territorio, bien pobladas, con buenas prisiones, y que han gozado de una larga paz, sí puede ser muy peligrosa en una nación como la nuestra, despoblada, montuosa, con pésimas cárceles, con una policía todavía imperfecta, que ha estado en guerra continua por espacio de sesenta años, con su industria y comercio abatidos, en momentos en que comienza á restablecerse la seguridad. Yo creo que en vista de estas circunstancias no se atreverían á abolir en México la pena de muerte ni los mismos legisladores que han creído poder hacerlo sin peligro en sus propias naciones, porque no siendo absoluta la necesidad de conservar esa grave pena sino relativa al estado, costumbres é instituciones de cada país, es inconcuso que, aun cuando en algunos pudiera proibirse sin riesgo, será en otros preciso conservarla provisionalmente como una áncora de salvación.

En este último caso se halla nuestra patria, y por mas que tratemos de hacernos ilusiones es necesario confesar, que se comprometerian altamente la seguridad pública y privada si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener establecido para sustituirla el sistema penitenciario, que es el único, sin duda con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de las penas, el ejemplo y la corrección moral. Pero también es preciso convenir en que sería una iniquidad dejar vigente dicha pena, y no hacer desde luego los mayores esfuerzos para lograr cuanto antes que sea innecesaria su aplicación.

Cuando no se emplea medio alguno para la corrección moral de los condenados; cuando solo se procura la intimidación por medio de la severidad en el castigo, y este se llega á ejecutar, en vez de enmendarse el que lo sufre, solo respira odio y rencor contra los que lo condenaron. Si por el contrario, la pena no llega á hacerse efectiva y logra burlarla, entonces no concibe mas que desprecio á la ley y á sus ejecutores. Pero ¿cómo no han de inspirarle respeto aquellas y estos, cuando vea que se le castiga sin saña, y que no se trata de satisfacer una venganza sino de hacerle el bien de proporcionarle recursos de qué sub-

(1) Bonneville, tomo II de la obra citada, página 502.—Simonet, página 378 de la obra citada.

sistir, de instruirlo, de moralizarlo y de volverlo á esa misma sociedad que lo había arrojado de su seno? ¿No verá en esto la tierna solicitud de un padre? ¿No se resignará entonces á sufrir sumiso la pena, como una consecuencia justa de su delito? ¿No procurará corresponder á estos afanes y hacerse acreedor con su buena conducta á que se modere el castigo que se le había impuesto?

He ahí las principales razones en que descansa mi opinión que bien puede resumirse en estas breves palabras de Carlos Lucas, autor laureado y uno de los mas distinguidos escritores sobre el sistema penitenciario:

“Sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la pena de muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilización cristiana, que debe borrar de nuestros códigos criminales esa última huella del Talion. La causa de la abolición de la pena de muerte está ganada ya para lo futuro, *si apoyándose en el progreso de la razón pública, en la dulcificación de las costumbres y en el desarrollo de la reforma penitenciaria, se libra de la temeridad de los impacientes.*”

Poner los medios para lograr este noble fin es lo que, á mi juicio, aconseja la prudencia. Lo que me parece mas conforme á lo prescrito en el ya citado art. 23 de la Constitución federal, y lo que yo he procurado al proponer los artículos adoptados por la comisión, que se refieren á la reclusión y prisión, á la instrucción que debe darse á los reos, á su fondo de reserva, á la retención por su mala conducta, á su libertad preparatoria, y, en suma, todas las prescripciones del proyecto que tienden á la corrección y enmienda de los condenados.

Mientras no pueda abolirse sin peligro la pena capital, lo único que puede hacerse es ir reduciendo gradualmente á menor número los casos en que se aplique, como aconsejan los criminalistas modernos; y para demostrar que así lo ha hecho la comisión, creo bastante hacer una comparación de los casos que en el Proyecto tienen señalada la pena de muerte, con los casos en que con arreglo á la legislación vigente debe aplicarse.

Conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856, se impone á los capitanes de buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos; y en el Proyecto solo se aplica en el primer caso y no en el segundo, por no estar comprendido en el art. 23 de la Constitución.

En la citada ley se castiga el delito de traición imponiendo la pena capital:

I. A todos los que invadan á mano armada el territorio de la República, sean extranjeros ó mexicanos; y en el Proyecto solo se impone á los segundos, porque solo ellos cometen el delito de traición.

II. A todo mexicano que sirva en las tropas enemigas; y en el Proyecto solo se impone esa pena á los que sirvan como generales, en tropas regulares, ó como jefes de banda en tropas irregulares.

III. Tambien se impone el último suplicio por el simple atentado contra la vida de los Ministros extranjeros, del Presidente de la República, de sus Ministros ó de cualquiera de los representantes de la Nacion; por la rebelion contra las instituciones políticas; por la sedicion para que se dicte, omita, revoque ó altere alguna providencia de la autoridad; á los militares, de capitan arriba, que se pasen al enemigo, y á los militares ó paisanos que, despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito; la comision no señala la pena de muerte en ninguno de esos casos.

En cuanto al robo, se aplica hoy la pena capital á todo cabe-cilla ó jefe de salteadores, aun cuando el delito se cometa en poblado y sin ninguna circunstancia agravante; pero la comision no lo hace así, y consulta que se imponga la pena de prision.

Tampoco se aplica dicha pena en el proyecto á los plagiarios, sino en raros casos, ni al homicidio premeditado que se ejecute en riña, sin ventaja ni alevosia; y todo lo contrario está dispuesto en las leyes actuales.

Pues si á esto se agrega que la comision consulta el derecho ilimitado de conceder indulto de la pena capital, en todo caso que no se imponga á los mayores de setenta años, á los menores de diez y ocho, á los que tengan alguna circunstancia atenuante de 4ª clase, ó varias que tengan el valor de aquella, ni cuando hayan pasado cinco años despues de cometido un delito por el cual debiera imponerse, nadie podrá negar que hemos restringido muchísimo la aplicacion de dicha pena y dado un paso de progreso en este punto.

Por lo que hace á la reforma de las prisiones, la comision no puede hacer otra cosa que indicar la urgente necesidad que hay de ella, pero el Supremo Gobierno, cuya ilustracion no puede desconocer la alta importancia de esa mejora, se apresurará sin duda á formalizar la iniciativa conveniente para el establecimiento de una penitenciaría digna de la capital de la República. Se tropezará tal vez, como se ha tropezado hasta hoy, con las escaseces del Erario; pero esta dificultad no es tan grande como parece, pues el gasto total no ha de hacerse de una vez, sino por partes y en algunos años. Ademas, cuando el Congreso ha decretado tantos y tantos gastos para mejoras materiales, ¿no seria un oprobio para México alegar la falta de recursos para desatender una mejora moral de tanta trascendencia, como la que se alcanzaria reformando las prisiones, cuando ya en algunos Estados está casi al realizarse esa reforma? Esa misma penuria se alegó por mucho tiempo en Francia, con

el mismo objeto; y sin embargo, el ministro Necker no dejó de hacer por esto los gastos necesarios para mejorar las prisiones, cabalmente en época en que la Francia se hallaba empeñada en una guerra, como lo acredita el documento que inserta el Sr. Lardizábal en su citado discurso sobre las penas. (1)

Parar hacer otro tanto aquí, tendrá el Gobierno un auxilio no despreciable en las cantidades que en nuestro Proyecto se destinan al Erario y á la mejora de las prisiones, de lo que produzcan las multas y el trabajo de los presos. Mas para contar con ese recurso es de todo punto indispensable que, sin pérdida de tiempo, se establezcan en las cárceles los talleres necesarios, los cuales, ademas de proporcionar al Gobierno grandes economías en el gasto de vestuario para la tropa y de otros objetos, comenzarán á introducir entre los encarcelados el hábito del trabajo y la moralidad, que hoy ni se conocen en esos establecimientos. En ellos se ven aglomeradas, confundidas y en completa comunicacion personas de todas edades: el ladrón ratero y el salteador en cuadrilla, el reo de simple riña y el asesino, el hombre honrado que, en un momento de pasion ó ceguedad cometió una ligera falta, y el fascinero, los criminales ya condenados y los inocentes á quienes se está procesando. Entregados todos á una absoluta ociosidad, son actores ó testigos de las escenas mas vergonzosas y repugnantes, y no escuchan sino el relato de espantosos crímenes, ó los planes y proyectos de otros nuevos. Allí no hay mas títulos á la consideracion que la desvergüenza, el descaro, la osadía; y aquellas turbas de malvados se complacen en hacer víctimas de su brutalidad, y en arrancar todo sentimiento de honor y de virtud á los que no están aun tan corrompidos como ellos.

¿Y podrán dejarse las prisiones en ese lamentable estado? ¿Prescindirá el legislador de procurar, por todos medios, la enmienda de los culpables? No lo teme la comision, porque conoce la ilustracion del actual Congreso, y porque seria una negligencia reprehensible seguir autorizando penas depravadoras, que "son una iniquidad contra el reo á quien se imponen; una calamidad contra el interes comun; una monstruosidad en "derecho penal; un veneno y no un remedio para la sociedad; "un medio de propagar el mal y no de cortarlo." (2) ¡Si tal sucediera, valdria mas la abolicion de toda pena y facultar á los ciudadanos para hacerse justicia por su mano!

Ya que se trata de la reforma de las prisiones, permítase á la comision de código penal hacer la siguiente observacion, innecesaria sin duda, atendida la notoria ilustracion de vd., pero no inútil:

(1) Capítulo V, párrafo III, número 33.

(2) Ortolan, números 1342 y 1433.

Antes de ahora se ha tenido como despreciable el empleo de alcaide de cárcel, y no se han exigido para servirlo otras calidades que las de ser hombre severo, duro y de aire envalentado; y en verdad que son bastantes para lo que han tenido hasta hoy que hacer, pues su obligacion se ha reducido á evitar la fuga de los reos, y las riñas y motines en el interior de las cárceles. Pero si se ha de emprender la reforma radical de estas y de las demas prisiones, si se ha de procurar la regeneracion moral de los condenados, será absolutamente necesario elegir, para guardianes de ellas, á hombres medianamente ilustrados, severos, pero afables y prudentes, de rectitud y energía, y que tengan vocacion para acometer con fé y con gusto la difícil taréa de engendrar, en delinquentes corrompidos, sentimientos de órden, de honradez y de virtud; porque sin la eficaz é inteligente ayuda de hombres de esa clase será imposible conseguir un fin tan santo y filantrópico, que todo Gobierno debe proponerse como un deber.

Antes de formular su sistema penal, meditó la comision si tendria que limitarse á proponer uno que pudiera realizarse desde luego en las actuales prisiones, y que necesariamente debia ser defectuoso, ó si proponia el que á su juicio fuera mejor, aun cuando para ponerlo en ejecucion se necesitara de algun tiempo y erogar gastos de importancia. Pero se decidió por este último extremo; ya porque de otro modo seria muy poco lo que se consiguiera con hacer un nuevo código penal, y ya porque los inconvenientes que podia haber se evitarán muy fácilmente dictando una ley provisional, que explique el modo de llenar los vacíos que por lo pronto resulten, como se ha hecho en casi todas las naciones en que se han dado nuevos códigos.

Si se adopta el que la comision propone, habrá por ahora imposibilidad de tener en separacion á todos los reos, como es conveniente hacerlo; pero entre tanto se construye una penitenciaría, acaso convendrá poner en absoluta comunicacion á los condenados, al comenzar á sufrir su pena y por un tiempo proporcionado á la duracion de esta, como se hace en Irlanda: formar de los reos diversas clases, segun la conducta que tengan y su mayor ó menor enmienda, poniendo á los de cada clase en un mismo aposento; y aplicar todas las demas reglas que la comision ha consignado sobre atenuaciones y agravaciones, sobre el fondo de reserva de los presos y sobre su libertad preparatoria.

En cuanto á los establecimientos para reclusion de jóvenes, tenemos ya el Técpam y el Hospicio de Pobres que, con cortas variaciones, podrán adaptarse al objeto que en nuestro Proyecto proponemos.

Fácil será tambien formar una prision para los reos de delitos políticos en la parte del ex-convento de la Enseñanza que, para el indicado objeto, se separó cuando estuvo á mi cargo el

Ministerio de Justicia. Esto sin perjuicio de que el Gobierno designe la forteleza á que hayan de ser destinados los delinquentes políticos, en los casos que así lo prevenga la ley.

Pero de muy poco servirán todas estas medidas, mientras no exista un buen Código de procedimientos criminales, y otro penitenciario que reglamente todo lo concerniente á las prisiones; porque estos dos códigos y el penal constituyen verdaderamente la legislacion represiva, y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos queda trunco el todo que deben formar.

Ultimamente ha sido nombrada la comision que debe formar el primero de dichos códigos, y está ya dedicada á ese trabajo. Falta, pues, nombrar otra comision diversa que, sin demora, se ocupe en hacer el Código penitenciario en que se reglamenten el trabajo, instruccion y educacion de los presos, la distribucion de lo que estos ganen, la formacion de su fondo de reserva, la junta de vigilancia de las prisiones, la protectora de presos y todo lo demas relativo al régimen interior de las prisiones.

OBSERVACIONES SOBRE LAS DEMAS PENAS.

Convencida la comision del peligro que hay en que los acusados de delitos leves sean reducidos á prision, no solo porque entrando una vez á ella pierde esa pena una parte de su eficacia para aquellos, sino tambien porque es muy fácil que se corrompan, se decidió á poner como grados primeros del castigo el extrañamiento, el apercibimiento y la multa.

Esta tiene mil recomendaciones como pena; pero al mismo tiempo es difícil aplicarla, si ha de estar en proporcion con la gravedad de los delitos y con las facultades pecuniarias de los delinquentes, pues cuando esos dos requisitos no se llenan, resulta insuficiente en unos casos y excesiva en otros. Para que así no suceda, se han señalado como máximo y minimum de las multas cantidades muy distantes entre sí, á fin de que el juez pueda imponer la que sea mas conveniente y justa entre esos dos términos. Ha hecho mas todavía la comision, pues ha fijado como reglas invariables las siguientes: I, que en ningun caso pueda exceder la multa de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del multado; II, que pueden concederse plazos para hacer el pago por tercias partes, bajo la caucion correspondiente; y III, que si aun así no pudiese el reo pagar la multa en numerario, se le permita hacerlo encargándose de algun trabajo útil a la administracion pública, bien sea á jornal ó bien por un tanto fijo.

Esta pena, con las restricciones indicadas ántes se aplica en el Proyecto como única en algunos casos, y como accesoria de la de prision en otros. Esto último tiene sus ventajas: en primer lugar, porque siendo la codicia el móvil en la mayor parte de los

delitos, la multa hiere al delincuente en la pasion ó inclinacion viciosa que lo hizo delinquir; y ya se sabe cuán conveniente es que haya analogia entre el delito y el castigo; y en segundo lugar, porque si solo se impone la pena de prision, es preciso que dure mucho mas tiempo que si se acompaña con una pena pecuniaria que aumente la eficacia de aquella ó supla la que le falte. Por eso se ve, como observa Bonneville, que la represion del duelo y de otros delitos que no habia podido conseguirse por medio de penas muy severas, se ha logrado con las pecuniarias, pues si hay gentes á quienes no intimida la prision, nadie hay para quien no sea sensible el pago de una multa; sobre todo, en estos tiempos en que el dinero se va haciendo el único titulo á las consideraciones del mundo, y en que la sed de oro hace que los hombres olviden sus mas santos deberes.

Conociéndolo así los americanos, que no se alucinan con bellas teorías, hacen mucho uso de las penas pecuniarias; y acaso por esa misma razon se ve en todos los códigos modernos de Europa, comenzando por el de Francia, y en el de la Luisiana, que casi no hay delito por el cual no impongan una multa, y á veces de cuantía, al mismo tiempo que otra pena corporal. La comision ha seguido en muchos casos esta regla, y en todos el consejo de Bonneville, de aplicar las multas á los establecimientos de beneficencia y cárceles de la municipalidad donde se cometió el delito y al fondo de las indemnizaciones que tenga que hacer el Erario, para sacar así provecho del delito mismo é interesar á los ciudadanos en la persecucion de los delincuentes.

Siguiendo la misma idea filantrópica de evitar cuanto sea posible que los reos lleguen á entrar á las prisiones, se permite en ciertos y determinados casos sustituir ó conmutar la pena de arresto mayor ó menor en amonestacion, extrañamiento, apercibimiento ó multa, ó en caucion de no ofender.

Son tan palpables las ventajas que hay en no mezclar á los jóvenes delincuentes menores de 18 años con los criminales mayores de esa edad, que seria de todo punto inútil cuanto dijera yo para recomendar la creacion del establecimiento de correccion penal que consulta la comision, ó para fundar las reglas que en el Proyecto se establecen.

Como ya expliqué ántes todo lo relativo á la libertad preparatoria, á la retencion, al trabajo de los presos y á lo que debe hacerse con el producto de este, excusado me parece hacer mayores explicaciones sobre la pena de prision ordinaria.

Á la extraordinaria se le ha fijado un término mayor, porque como solo ha de aplicarse para conmutar en ella la de muerte, se creyó racional y justo que fuera de mayor duracion que la prision ordinaria, á fin de que no se viera la monstruosidad que hoy vemos, de conmutar la pena del último suplicio, señalado al grado mas alto de los delitos, en otra pena que la ley fija para delitos mucho menores.

La de expatriacion, que por desgracia se ha prodigado entre nosotros sin miramiento ni consideracion alguna, carece de los principales requisitos que las penas deben tener. No es ejemplar, porque el pueblo no es testigo de los padecimientos de un desterrado: no es igual, porque si para algunos no importa muchas veces privacion ni sufrimiento alguno, para otros es tan terrible, que preferirian mil veces una prision perpetua en su patria, y tal vez sufrir la muerte. Persuadida la comision de esta verdad, ha creido que no debe apelarse al destierro, sino en el raro evento de que solo así pueda conservarse la tranquilidad pública, cuando se trate de traicion ó de rebelion. Pero aun para ese extremo, propone que no se lance del país, sino al cabecilla ó autores principales del delito.

Temiendo que esta exposicion tome las proporciones de un comentario, omito extender mis observaciones á las demas penas de que se habla en el Proyecto, tanto mas, cuanto que la simple lectura de este basta para comprender el alcance y las ventajas de aquellas.

REGLAS GENERALES SOBRE LA APLICACION DE LAS PENAS.

De los diez y nueve artículos que bajo ese epígrafe contiene el Proyecto, solo pueden ofrecer duda unos cuantos, y sobre ellos me permitiré hacer alguna explicacion.

El primero es el 182, en que se asientan estas reglas; que no se aplique ley alguna penal que no sea exactamente aplicable al caso de que se trate; y que no se imponga ninguna pena por simple analogía, ni aun por mayoría de razon. La segunda de dichas reglas es una consecuencia necesaria de la primera, porque siempre que para la aplicacion de una ley sea preciso valerse de argumentos de analogía ó de mayoría de razon, eso mismo acreditará con evidencia que no es exactamente aplicable.

Ni vale decir que este último requisito no debe exigirse en la práctica: ya porque exigiéndolo el art. 14 de la Constitucion federal, es preciso obedecer su precepto; y ya porque aun cuando su observancia tuviera algunos inconvenientes en materia criminal, nunca podrían compararse con los que resultarían de obrar en sentido contrario.

Creen algunos que la regla mencionada importa tanto como prohibir á los jueces toda interpretacion de la ley, sujetarlos á su letra material y dejar impunes muchos delitos. Pero se equivocan, porque lo que se prohíbe es ampliar ó restringir la ley por medio de una interpretacion extensiva ó restrictiva, que es injusta y peligrosa en derecho penal; pero no la interpretacion lógica, no que los jueces consulten la ciencia del derecho para penetrar el verdadero sentido de la ley, averiguando las razones que se tuvieron presentes al dictarla; no, en fin, que comparen

y analicen las diversas leyes que tienen relacion con la que hayan de aplicar; porque esto sí es propio del jurisconsulto y del magistrado.

Pero ¿qué sucedería si á los jueces se les dejara la ilimitada facultad de ampliar ó restringir los casos de las leyes penales? Que se aplicarian estas á personas que no habian creído violarlas, porque no habian podido ni debido creerse comprendidas en ellas; que nadie se consideraria libre de ser condenado como delincuente, y que "las leyes y los jueces que se han creado en las sociedades para dar seguridad á la poblacion, se convertirian en una causa de alarma y de incesante inquietud para todos, causando mayores males que los que se habian querido remediar." (1)

Es tan justo y necesario el principio que consigna nuestra Constitucion, que la mayor parte de los códigos penales modernos lo consignan tambien con mas ó ménos claridad, considerándolo como una regla tutelar de los ciudadanos. El Código portugués de 1852 no se conformó con esto, y en su art. 18 estableció las dos reglas que contiene el 182 de nuestro Proyecto; y en el VIII del que presentó la comision portuguesa en 1864 se prohibió la interpretacion extensiva y restrictiva y que se imponga pena alguna que no sea la señalada expresamente por la ley.

Estos son los principios que rigen actualmente, debidos á los adelantos de la jurisprudencia criminal, y que si difieren mucho del establecido en la antigua legislacion española, que prevenia que aun la pena de muerte se aplicara por equivalencia de razon, cuando la letra de las leyes no permitiera hacerlo, (2) es porque estas se dictaban ántes atendiendo únicamente al interes del Estado, y hoy se atiende tambien al de los ciudadanos en particular.

El art. 183 declara que no se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si dentro de ellos ocurrieren mas de cinco casos y en ninguno se impusiere la pena que aquella haya señalado. Esta regla, que á primera vista parece una novedad, no es sino una consecuencia necesaria del principio que establece que la costumbre deroga la ley; principio introducido por el Derecho romano, adoptado en las leyes V y VI, tít. II, Part. I, y que la comision ha creído justo en materia criminal y fundado en la razon.

Ella persuade, en efecto, que hacer aplicacion de una ley penal que ha caído, en desuso ó que no lo ha tenido nunca, seria tan inútil como aplicar una ley retroactiva ó no publicada; en primer lugar, porque cuando el pueblo lleva largo tiempo de

(1) Ortolan núm. 573, y Chauveau y Hélie, tomo I, números 19 y 20 de las obras citadas.

(2) L. 13, § VI, tít. 24, lib. VIII de la Recopilacion de Castilla.

ver que no se hace lo que la ley previene, debe presumir ó que ha sido abrogada, ó que su verdadera inteligencia es muy distinta de lo que se creía; en segundo lugar, porque no se puede exigir que el pueblo haga un estudio de las leyes, como lo haria un letrado, para cerciorarse de cuáles son las disposiciones que están vigentes, cuáles abolidas y cuáles modificadas; y en tercero, porque el legislador puede y debe dictar una nueva ley para dar vigor á una que lo está perdiendo, si quiere conservarla vigente. (1) Por otra parte, el derecho penal tiene en sí un elemento esencialmente variable; la medida de las penas; porque estas deben cambiar segun los tiempos, las circunstancias y las costumbres del país, para que permanezcan dentro de los límites de lo justo; y cuando el legislador se desentiende de esto, la opinion pública, que es irresistible, viene á suplir su falta condenando al olvido ó modificando las penas que han dejado de ser adecuadas. En vano se esforzará el legislador por evitarlo, en vano será que haga una declaracion anticipada previniendo que sus disposiciones no se entenderán abrogadas por el desuso, porque este hará ineficaz esa misma declaracion.

Una prueba irrefragable de esta verdad es la ley II, tít. II lib. III de la Novísima Recopilacion de Castilla, en que expresamente se manda que se observen literalmente todas las leyes del reino, aunque se alegue que no están en uso; pues á pesar de ella no se ha podido evitar la inobservancia de la mayor parte de esas leyes que quiso conservar siempre en vigor. ¿Ni qué juez aplicaria hoy las penas que las antiguas leyes de España señalan á los delitos? ¿Quién por obedecer la ley recopilada castigaría á los llamados hechiceros, no ya con la pena capital que las leyes españolas imponen, pero ni con otra alguna, cuando nadie cree ya en la hechicería? ¿Quién estimará justo hacer efectiva una ley penal publicada muchos años ántes de que naciera la actual generacion, que no tiene noticia de ella y que jamas ha visto aplicarla.

Esto basta sin duda para persuadir de que el art. 183 contiene una declaracion racional y justa; y como ella se contrae exclusivamente á las leyes penales, excusado parece advertir que no está en contradiccion con lo que el Código civil del Distrito establece en sus artículos VIII y IX sobre derogacion de las leyes civiles.

En los artículos 184 y siguientes hasta el 189, se dan las reglas necesarias para saber en qué casos y con qué penas se han de castigar los delitos cometidos en territorio extranjero ó á bordo de buques nacionales ó extranjeros. La comision hizo un serio estudio de esta materia, y se resolvió á adoptar los principios general mente admitidos, que son los que consignó en los artículos citados. No

(1) Chauveau y Hélie, núm. 19 de su obra citada.

se le ocultó que Inglaterra y los Estados-Unidos solo castigan los delitos cometidos en su territorio; pero le pareció mas conveniente y justo que se castiguen los cometidos en el extranjero contra la República, y los que cometan los mexicanos contra mexicanos ó extranjeros, ó estos contra mexicanos, porque en tales casos obra de lleno el principio en que se funda el derecho de castigar, esto es, la justicia unida á la utilidad. Y como este requisito no severifica en todas sus partes cuando se trata de delitos cometidos por extranjeros contra compatriotas suyos, se excluyeron de esa regla.

En cuanto á los delitos ejecutados á bordo de una embarcacion, no hay discordancia de opiniones sino cuando se trate de un buque mercante surto en puerto extranjero; pero en casi la totalidad de las naciones están admitidas la regla y la excepcion que se leen en la fraccion III del art. 189 del Proyecto, y lo mismo estaba prevenido ya en la ley de 25 de Enero de 1854 sobre causas de Almirantazgo, á la que hasta hoy se ha sujetado el Gobierno de la República en los casos que han ocurrido.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA.

Aunque en los códigos penales se omite comunmente tratar de la extincion de las acciones que nacen del delito, dejando esta materia para el código de Procedimientos, la comision no encontró inconveniente y sí ventaja en reunir en su Proyecto todo lo relativo á la extincion de las acciones y de las penas por la íntima conexión que tienen entre sí. En la mayor parte de su trabajo siguió los principios que se han admitido siempre; pero tomó por base para la prescripcion una diversa de las adoptadas en la mayor parte de los códigos, por razones que no haré mas que apuntar.

La prescripcion de las acciones y de las penas se apoya en que estas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo; porque cuando se han disipado ya el alarma y el escándalo que causa un delito, el horror que este habia inspirado y el odio que habia producido contra el autor de él, se convierten en compasion, y el castigo se mira como un acto de crueldad. Pues bien, la duracion de ese escándalo y alarma es proporcionado siempre á la gravedad del delito; y como á ella es á la que se atiende para imponer la pena, es claro que tomando esta como base se consigue dar una regla fácil, segura y general para la prescripcion de las acciones y de las penas; y así lo hizo la comision.

Consecuente esta con sus ideas, desechó como absurda la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas, porque le pareció imposible que un delito pueda alarmar eternamente; y creyó, ademas, que si el desgraciado que ha delinquido una vez y que ha logrado sustraerse á la persecucion de la autoridad ha

de tener suspendida siempre sobre su cabeza la espada de la justicia, sin esperanza alguna de poder volver al seno de la sociedad para vivir en ella tranquila y honradamente, es preciso que la desesperacion lo precipite á todo género de crímenes.

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

El que causa á otro daños y perjuicios, ó le usurpa alguna cosa, está obligado á reparar aquellos y á restituir esta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligacion se cumpla, no solo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye á la represion de los delitos; ya porque así su propio interes estimulará eficazmente á los ofendidos á denunciar los delitos y á contribuir á la persecucion de los delincuentes, y ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.

Tan cierto es esto, que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales, á que no teniendo bienes conocidos no se podia hacer efectiva la responsabilidad civil que habian contraido; porque faltando á los perjudicados el aliciente de la reparacion, era natural que se retrajeran de hacer acusacion alguna, y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente.

En adelante ya no será así, si se llevan á efecto las prescripciones del Libro I sobre la aplicacion que debe darse á lo que produzca el trabajo de los presos; pues ademas de que buena parte de ese producto está destinado para el pago de la responsabilidad civil, se ha de formar otro fondo para cubrirla en los casos en que el responsable sea el Erario por los delitos de los empleados públicos.

Pero ¿debará tratarse esta materia en el Código civil ó en el penal? Esta fué la primera cuestion que habia que resolver y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la comision de Código civil, por habernos parecido mas conveniente que en el Código penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquella, porque así sabrán con mas facilidad los delincuentes todo aquello á que se exponen por sus delitos.

La comision hubiera querido comparar la mayor parte de las legislaciones extranjeras sobre responsabilidad civil, porque esto le habria servido de mucho auxilio; pero por desgracia no ha